



RESOLUCIÓN No. **0236**

Valledupar, **06 OCT 2025**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0226 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024, QUE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LACTEOS SABELSA S.A.S. CON NIT 900529464-0 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR" S.A. E.S.P., entregó a la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" un informe del 2015 sobre el control y seguimiento ambiental de las empresas que vierten residuos a la red de alcantarillado de Valledupar. EMDUPAR S.A. E.S.P. había contratado a la empresa JEOAMBIENTALES S.A.S. para realizar este control y seguimiento.

Que, como parte de este proceso, JEOAMBIENTALES S.A.S. visitó la empresa LACTEOS SABELSA S.A.S. el 21 de septiembre de 2015, en la Calle 44 No. 23A-48 de Valledupar. Durante la visita, se tomaron muestras de agua residual.

Las siguientes personas estuvieron presentes en la toma de muestras:

Nombre	Empresa y/o entidad	Cargo
CAROLINA URREGO VELEZ	CORPOCESAR	Ing. Química
ADOLFINA GOMES OÑATE	POLICIA AMBIENTAL	Subcomisaria
JAINER VEGA JIMÉNEZ	JEOAMBIENTALES	REP. LEGAL
TEOTISTE RUMBO	EMDUPAR S.A. E.S.P.	ING. AMBIENTAL
IBETH MARÍA SALAS DÍAZ	LACTÉOS SABELSA SAS	SECRETARIA

Que el informe final de seguimiento y control ambiental indicó que LACTEOS SABELSA S.A.S. no cumplía con los porcentajes de remoción estipulados en el Decreto 1594 de 1984, ya que se encontraban por debajo del 80% de remoción.

Que mediante Auto No. 274 del 27 de mayo de 2016, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR inició un procedimiento sancionatorio ambiental contra LACTEOS SABELSA S.A.S. por presunta violación de las disposiciones ambientales vigentes.

Que LACTEOS SABELSA S.A.S. respondió por escrito que, después de la visita de JEOAMBIENTALES, tomaron las medidas necesarias para solucionar los problemas. La empresa

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0226 del 19 de septiembre de 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _2

afirmó haber contratado un laboratorio el 23 de octubre de 2015, cuyos resultados arrojaron un "saldo positivo en el manejo de las aguas industriales vertidas al sistema de alcantarillado".

Que el 27 de julio de 2016, se emitió el Auto No. 515, formulando dos cargos contra la empresa:

Cargo 1: Incumplimiento de los porcentajes de remoción de los parámetros DBO5 (Demanda Bioquímica de Oxígeno) y SST (Sólidos Suspendidos Totales), según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 (que compiló normas del Decreto 1594 de 1984)

Cargo 2: Violación de lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 (que compiló normas del Decreto 3930 de 2010), que exige a los usuarios del servicio de alcantarillado presentar una caracterización de sus vertimientos al prestador del servicio.

Que LACTEOS SABELSA S.A.S. objetó los cargos y solicitó la revocación del pliego. La empresa aportó como prueba un "ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES" de los últimos tres semestres de 2015-2016, que, según ellos, demostraba que cumplían con los estándares exigidos.

Que el 22 de noviembre de 2016, se ordenó la apertura del periodo probatorio para evaluar las pruebas presentadas por la empresa.

Que el 26 de septiembre de 2017, se cerró la etapa probatoria y se concedió a la empresa un término de diez días para presentar alegatos. LACTEOS SABELSA S.A.S. presentó un escrito en el que solicitó que se le retirara la sanción, alegando que cumplía con todos los estándares de análisis de agua residual.

Que el 19 de septiembre de 2024, esta Oficina Jurídica profirió Resolución No. 0226 por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio de carácter ambiental seguido contra la sociedad LACTEOS SABELSA S.A.S., con identificación tributaria no. 900.529.464-0, y se adoptan otras disposiciones. El precitado acto administrativo quedó notificado el 18 de noviembre de 2024, mediante OJ - 1200 - 1813 al correo electrónico sachadu.433@hotmail.com y lacteos_sabelsa@hotmail.com.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

A continuación, se enunciarán los argumentos expuestos por el recurrente:

(...)

DEL PROCEDIMIENTO Y LA OPORTUNIDAD PARA RECURRIR:

Que el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expone: "Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)". A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresa:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0236

06 OCT 2025

Continuación de la Resolución No. 0236 de 06 OCT 2025, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0226 del 19 de septiembre de 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. 3

el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

EN CUANTO A LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA:

Sea lo primero indicar que el artículo 53 de la ley 1437 de 2011 dispone: "ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarse, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Que dentro de las investigaciones que adelantan las autoridades administrativas, la caducidad tiene una definición bien específica que no puede confundirse con la caducidad de las acciones contenciosas administrativas, que puedan ejecutarse ante la jurisdicción competente tales como las nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, contractual y electoral.

Que la caducidad ha sido definida como un fenómeno jurídico que limita el tiempo, el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo, verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prórroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación precisa el término final e invariable.

Que respecto al caso en concreto, es importante señalar que los hechos que originaron e iniciaron esta investigación datan del año 2016. De manera tal que las fechas son contundentes y los hechos debatidos también pues cualquier acción administrativa producto de la presunta violación no podía generar los efectos sancionatorios producidos pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que si bien en la normatividad ambiental procede de legal forma este fenómeno, es claro que una vez transcurrido más de tres años hasta hoy desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso de investigación ha de declararse que la facultad sancionatoria que le asiste a esta corporación para imponer sanción caducó y por ende en la parte resolutoria del acto administrativo que resuelve este recurso debe decretar la caducidad de la sanción por las razones anteriormente expuesta.

En este sentido tenemos que hace más de 10 años se encuentra en curso la investigación la cual no fue generada acciones administrativas eficientes por parte de la corporación ambiental sancionatoria, configurando así una notable caducidad de la investigación.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del código contencioso administrativo las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda motivadas al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESPONDER COMO EX REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA LACTEOS SABELSA S.A.S.

Es importante mencionar que la cancelación de la matrícula mercantil de una sociedad implica la pérdida de capacidad jurídica, una vez se ha inscrito la cuenta final de liquidación. Según la Superintendencia de

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

0236



06 OCT 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____. Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0226 del 19 de septiembre de 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _4

Sociedades, a partir de este momento la sociedad pierde la calidad de comerciante y como consecuencia de la liquidación, deja de existir como persona jurídica para todos los efectos legales.

En este sentido, se entiende que no es posible demandar a una sociedad que ha desaparecido como persona jurídica, ni tampoco ejercer una sanción sobre una empresa liquidada, tampoco es posible pretender instaurar una sanción de carácter fiscal ni administrativa frente a una persona que se consideró como representante legal de la misma, más aún habiendo pasado alrededor de 4 años desde que jurídicamente finalizó la empresa en razón de la culminación de su trámite de liquidación voluntaria, lo cual con la inscripción de la cuenta final de liquidación y la correspondiente cancelación de la matrícula mercantil.

Finalmente está claro que la investigación en contra de empresa LÁCTEOS SABELSA S.A.S con más de 4 años liquidada, por ende es improcedente estipular sanciones sobre una empresa que jurídicamente no existe, de igualmente se puede avizorar una falta de legitimación en la causa en razón de que tengo el mismo tiempo de haber dejado de ser representante legal de la empresa motivo de sanción, por ende es incoherente pretender aplicar una sanción la cual se encuentra caducada según la ley 1431 de 2017 en su artículo 52.

PRETENSIONES:

Solicito respetuosamente a la entidad CORPOCESAR revocar el acto administrativo 0226 del 19 de septiembre de 2024 Por medio del cual se decide un proceso sancionatorio de carácter ambiental seguido contra la sociedad de lácteos sabelsa S.A.S con identificación tributaria No 900.529.464-0 lo anterior por las razones anteriormente expuesta.

Solicito respetuosamente sea emitido acto administrativo mediante el cual se declare la caducidad de la sanción impuesta por CORPOCESAR en contra de empresa LACTEOS SABELSA S.A.S por haber superado el término máximo establecido por la ley para imponer sanciones de este tipo.

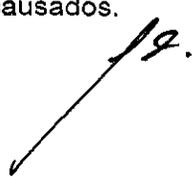
Solicito sea emitido auto mediante el cual genere la desvinculación del presente proceso como ex representante legal de la empresa LACTEOS SABELSA S.A.S por las razones anteriormente expresadas.

En el evento de que el acto administrativo sea confirmado en primera instancia, se proceda a remitir al superior jerárquico en virtud del debido proceso y recurso de apelación como se encuentra consagrado en la ley.

(...)

III. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.





CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3,0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR



0236

06 OCT 2025

Continuación de la Resolución No. 0236 de 06 OCT 2025, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0226 del 19 de septiembre de 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. 5

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: "En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

A través de **Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998**, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo segundo de la Ley 2387 de 2024: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

A través del artículo tercero de la **Ley 1333 de 2009**, se indica que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la **Ley 99 de 1993**, la Ley 165 de 1994, la Ley

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

0236

06 OCT 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0226 del 19 de septiembre de 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _6

388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

En ese contexto, el artículo 29 de la **constitución política de Colombia** establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 30 establece lo siguiente sobre los recursos interpuestos contra la Resolución que impone sanción:

"ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo"

La precitada ley, en varios de sus artículos, remite de manera directa a otras normas como el **Código Contencioso Administrativo (Hoy CPACA)** o a la **Ley 99 de 1993**. Estas remisiones se hacen entre otras razones para efectos de publicación y notificación de los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales, así lo indican, entre otros, los artículos 11, 18, 19, 20, 24, 28, 30.

En ese sentido, el artículo 74 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece lo siguiente sobre los recursos contra los actos administrativos:

"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación"

(...)

Con respecto a la oportunidad y presentación, tenemos que el artículo 76 consagra lo siguiente:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso,

¹ Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

0236

06 OCT 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0226 del 19 de septiembre de 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _7

o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

En lo que respecta a los requisitos que debe contener el recurso, en el artículo 77 se consagra lo siguiente:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

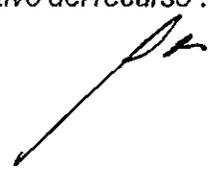
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

En consecuencia, el recurso podrá ser rechazado si no cumple con lo estipulado en el artículo 78, así:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

Finalmente, se tomará la decisión del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 80, en el cual se prevé que *"vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".*



0236

06 OCT 2025

Continuación de la Resolución No. 0236 de 06 OCT 2025, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0226 del 19 de septiembre de 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _8

Que, en tal orden de ideas, se observa que la providencia impugnada, esto es, la **Resolución No. 0226 del diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, fue notificada el **02 de diciembre del 2024** al señor **Samuel Chaparro Duran**, quien fungía como representante legal de la sociedad **LACTEOS SABELSA S.A.S.** y que el recurso fue recibido el día **13 de diciembre del 2024**, por lo que los 10 días hábiles que alude la norma fenecían el **16 de diciembre del 2024**.

Que consecuente con las anteriores valoraciones, se puede concluir, que el recurso formulado, cumple con los requisitos para su presentación de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual la corporación considera pertinente entrar a resolver de fondo el recurso previas las siguientes consideraciones:

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1. Sobre la caducidad de la acción sancionatoria ambiental

En primer lugar, corresponde analizar si la acción sancionatoria ejercida contra **LACTEOS SABELSA S.A.S.** se encontraba caducada al momento de expedirse la **Resolución No. 0226 del 19 de septiembre de 2024**.

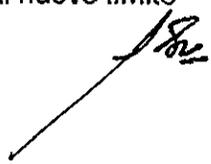
La Ley 1333 de 2009, que regula el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone en su artículo 10 que la facultad sancionatoria de las autoridades ambientales caduca a los **veinte (20) años** contados a partir de la ocurrencia del hecho, conducta u omisión constitutiva de infracción. En otras palabras, la potestad sancionadora ambiental solo caduca una vez transcurridas dos décadas desde los hechos materia de investigación.

En este contexto, se advierte que al momento de proferirse la **Resolución 0226 del 19 de septiembre de 2024** no operaba la caducidad especial prevista en la Ley 1333 de 2009, pues la actuación sancionatoria se inició y concluyó antes de cumplirse dicho término.

Debe precisarse que, antes de la modificación introducida por la **Ley 2387 de 2024**, la Ley 1333 de 2009 no contemplaba un límite temporal para concluir el procedimiento una vez iniciado. En virtud del carácter especial de esta normativa, prevalecía el plazo de 20 años sobre la regla general trienal prevista en el artículo 52 del CPACA.

Ahora bien, la **Ley 2387 de 2024** —vigente desde el 25 de julio de 2024— adicionó un párrafo al artículo 10 de la Ley 1333 estableciendo que, iniciado el procedimiento sancionatorio dentro del término de caducidad, este no podrá prolongarse por más de cinco (5) años, prorrogables de manera motivada. (Máximo 10 años). Se trata de una regla orientada a garantizar la eficacia de la potestad sancionadora y a prevenir dilaciones injustificadas. No obstante, dicho párrafo tiene aplicación hacia futuro, y conforme al régimen de transición solo rige para procedimientos iniciados a partir de su entrada en vigencia. Para los procesos en curso, como el aquí analizado, se mantiene la aplicación del régimen anterior, salvo aquellos expresamente cobijados por los planes de descongestión previstos en la misma reforma.

En consecuencia, el procedimiento sancionatorio adelantado contra **LACTEOS SABELSA S.A.S.**, iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la **Ley 2387 de 2024**, no estaba sujeto al nuevo límite quinquenal, sino al término original de 20 años.



0236

06 OCT 2025

Continuación de la Resolución No. 0236 de 06 OCT 2025, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0226 del 19 de septiembre de 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _9

Ahora bien, conviene recordar que, aunque la Constitución Política admite términos amplios de caducidad en materia ambiental como mecanismo de protección del interés colectivo, tales plazos deben armonizarse con el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.), lo que implica que la autoridad debe actuar con diligencia y sin tolerar demoras irrazonables. La Corte Constitucional, en el control de constitucionalidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, avaló el término de 20 años por considerarlo proporcionado dadas las particularidades de los daños ambientales, pero enfatizó en la necesidad de que su aplicación no se traduzca en actuaciones indefinidamente prolongadas.

En conclusión, no se configuró la caducidad de la acción sancionatoria en el presente caso. La **Resolución No. 0226 del 19 de septiembre de 2024** se expidió y notificó dentro del término previsto en la normativa especial ambiental. Por tanto, el argumento del recurrente, sustentado en la aplicación del plazo trienal del CPACA, no resulta de recibo, toda vez que la jurisprudencia ha reiterado la prevalencia del régimen especial de la Ley 1333 de 2009. Asimismo, el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta la imposición de la sanción no excedió límites que puedan calificarse como irrazonables a la luz del nuevo marco legal.

De esta manera, desde el punto de vista temporal, esta corporación se encontraba plenamente habilitada en derecho para imponer la sanción objeto de cuestionamiento.

2. Sobre la liquidación definitiva de la empresa LACTEOS SALBELSA S.A.S. y la inexistencia de obligación de responder como exrepresentante legal

El recurrente en el escrito bajo estudio advierte lo siguiente:

"Es importante mencionar que la cancelación de la matrícula mercantil de una sociedad, implica la pérdida de capacidad jurídica, una vez se ha inscrito la cuenta final de liquidación. Según la Superintendencia de Sociedades, a partir de este momento la sociedad pierde la calidad de comerciante y como consecuencia de la liquidación, deja de existir como persona jurídica para todos los efectos legales.

En este sentido, se entiende que no es posible demandar a una sociedad que ha desaparecido como persona jurídica, ni tampoco ejercer una sanción sobre una empresa liquidada, tampoco es posible pretender instaurar una sanción de carácter fiscal ni administrativa frente a una persona que se consideró como representante legal de la misma, más aún habiendo pasado alrededor de 4 años desde que jurídicamente finalizó la empresa en razón de la culminación de su trámite de liquidación voluntaria, lo cual con la inscripción de la cuenta final de liquidación y la correspondiente cancelación de la matrícula mercantil.

Finalmente está claro que la investigación en contra de empresa LACTEOS SABELSA S.A.S con más de 4 años liquidada, por ende es improcedente estipular sanciones sobre una empresa que jurídicamente no existe, de igualmente se puede avizorar una falta de legitimación en la causa en razón de que tengo el mismo tiempo de haber dejado de ser representante legal de la empresa motivo de sanción, por ende es incoherente pretender aplicar una sanción la cual se encuentra caducada según la ley 1431 de 2017 en su artículo 52".

Así mismo, acompaña su recurso de las siguientes pruebas documentales que pretende hacer valer:

1. Certificado de la matrícula mercantil de LACTEOS SABELSA SAS expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar el día 09 de diciembre de 2024, con código de verificación YMvd461Q5n.



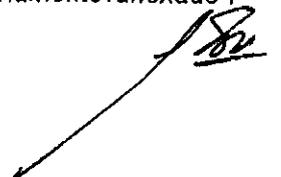
Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0226 del 19 de septiembre de 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones: _10

2. Copia del Recibo No. S000475568 de fecha 02 de marzo de 2021, por concepto de DISOLUCIÓN PERSONA JURIDICA E IMPUESTO DE REGISTRO, expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar.
3. Copia del Acta No. 006 de fecha 04 de enero de 2021 – Reunión Extraordinaria de Asamblea General de Accionistas de la Sociedad LACTEOS SABELSA S.A.S.
4. Comprobante de radicación de trámite del recibo de caja No. S000475568 de fecha 02 de marzo de 2021, expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar.
5. Copia de certificado de existencia y representación legal de la Sociedad LACTEOS SABELSA S.A.S. de fecha 09 de diciembre de 2024 expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar con código de verificación u8fu83RJYJ, en el cual certifica la disolución, liquidación y cancelación de matrícula de la persona jurídica.
6. Copia de Recibo No. S000477839 de fecha 05 de marzo de 2021, por concepto de CANCELACIÓN DE ESTABLECIMIENTO, expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar.
7. Copia de la solicitud de cancelación de establecimiento de comercio de persona jurídica de fecha 01 de marzo de 2021.
8. Comprobante de radicación de trámite del recibo de caja No. S000477839 de fecha 05 de marzo de 2021, expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar.

En atención a las precitadas pruebas, esta corporación procedió a verificar la autenticidad de los documentos aportados a través de una solicitud dirigida a la Cámara de Comercio de Valledupar identificada con radicado No. 1200-1432, la cual fue recibida por la entidad el 19 de septiembre de 2025.

En respuesta, la Cámara de Comercio informó lo siguiente mediante Oficio No. 13149 del 25 de septiembre de 2025:

"Esta entidad recibió el día 19 de septiembre 2025, el Oficio No. 1200 -1432, radicado en esta cámara de comercio con el número 5079, mediante la cual comunica: "... se sirvan informar desde qué fecha se encuentra legalmente liquidada la sociedad de Lácteos Sabelsa S.A.S., identificada con NIT 900.529.464-0 ..." Sobre el particular, y en desarrollo de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, damos respuesta en los siguientes términos: De conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, y el artículo 2.2.2.25.2.4 del Decreto 1074 de 2015, verificada la información de la sociedad LACTEOS SABELSA SAS, identificada con NIT 900529464-0, se encuentra liquidada desde la fecha 09 de agosto de 2021. A fin de facilitar la verificación de los certificados presentados por las partes, se adjunta el certificado de existencia y representación legal, el cual tiene la misma fecha de expedición que el previamente anexo".
(Subrayado y negrita fuera del texto original)





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0236 06 OCT 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0226 del 19 de septiembre de 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _11



Valledupar, 25 de septiembre de 2025

Señora
BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de la Oficina Jurídica
CorpoCESAR
atencionalciudadana@corpocesar.gov.co



No.20250925-47004

ASUNTO: Respuesta a la petición No 5079

Cordial saludo,

Esta entidad recibió el día 19 de septiembre 2025, el Oficio No 1200-1432, radicado en esta cámara de comercio con el número 5079, mediante la cual comunicó:

se sirvan informar desde qué fecha se encuentra legalmente liquidada la sociedad de Lacteos Salsesa S.A.S., identificada con NIT 900 820 468-0

Sobre el particular, y en desarrollo de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, damos respuesta en los siguientes términos:

De conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 1681 de 2012, y el artículo 2.2.25.2.4 del Decreto 1074 de 2015, verificada la información de la sociedad **LACTEOS BABELSA SAS** identificada con NIT 900329484-0, se encuentra liquidada desde la fecha 09 de agosto de 2024.

A fin de contar la verificación de los certificados presentados por las partes, se adjunta el certificado de existencia y representación legal, el cual tiene la misma fecha de expedición que el previamente anexo.

En los términos jurídicos, hemos atendido a su solicitud.

Cordialmente,

Así mismo, en los certificados allegados por la Cámara de Comercio de Valledupar, los cuales tienen la misma fecha de expedición que los previamente anexados por el recurrente, se observa que la matrícula mercantil se encuentra **cancelada**:

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL NO CESAR
LACTEOS BABELSA SAS
Fecha expedición: 2024-12-02 12:57:17 Radicó No: 00002011-0000 Operación: 00 VALLEDUPAR 0001920 0000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 46863R7UJ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

CERTIFICA

*** LA MATRÍCULA MERCANTIL ES INCIDENTAL CANCELADA ***

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: LACTEOS BABELSA SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES EMERLEYPADA
CATEGORÍA: EMPRESA JURÍDICA PRINCIPAL
MIS: 900329484-0
ADMINISTRACIÓN: DIAM - VALLEDUPAR
DOMICILIO: VALLEDUPAR

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 107378
FECHA DE MATRÍCULA: JUNIO 06 DE 2022
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2020
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: JULIO 03 DE 2021
ACTIVO SOCIAL: 2.100.229.995,00
GRUPO NIT: 000001

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución Np. 0226 del 19 de septiembre de 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _12

Además, se observa que se certifica la disolución, liquidación y cancelación de matrícula de la persona jurídica. Veamos:

<p style="text-align: center;">CERTIFICA - DISOLUCIÓN</p> <p>POR ACTA NÚMERO 006 DEL 04 DE ENERO DE 2021 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43736 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MARZO DE 2021, SE DECRETÓ : DISOLUCION DE LA SOCIEDAD</p>
<p style="text-align: center;">CERTIFICA - LIQUIDACIÓN</p> <p>POR ACTA NÚMERO 008 DEL 08 DE MARZO DE 2021 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43505 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE AGOSTO DE 2021, SE DECRETÓ : LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD</p>
<p style="text-align: center;">CERTIFICA - CANCELACIÓN</p> <p>POR ACTA NÚMERO 008 DEL 08 DE MARZO DE 2021 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 266690 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE AGOSTO DE 2021, SE INSCRIBE : CANCELACION DE LA MATRICULA DE LA PERSONA JURIDICA</p>

Que luego de valorar en debida forma las pruebas documentales allegadas por la parte recurrente, así como aquellas recaudadas de oficio para efectos de verificación y cotejo, esta Corporación advierte que los elementos obrantes en el expediente permiten concluir que nos encontramos frente a la configuración de una causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo previsto en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, en efecto, se encuentra plenamente demostrado que LACTEOS SABELSA S.A.S. fue disuelta y liquidada, con cancelación de su matrícula mercantil desde el 9 de agosto de 2021, circunstancia que encuadra en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, consistente en la liquidación definitiva de la persona jurídica, la cual genera la extinción de su personalidad jurídica y, en consecuencia, la imposibilidad de continuar o culminar actuaciones sancionatorias en su contra.

Que, en lo referente a la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales de cesación señaladas en el artículo 9 ibidem, la autoridad ambiental deberá declararlo mediante acto administrativo motivado y ordenar el archivo definitivo del expediente.

Que, a su vez, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, señala expresamente como causal de cesación del procedimiento la muerte del investigado cuando se trate de una persona natural o la liquidación definitiva de la persona jurídica, evento en el cual procede lo dispuesto en el artículo 9A de la misma ley.

Que, pese a lo anterior, esta Corporación profirió la Resolución 0226 del 19 de septiembre de 2024, mediante la cual se impuso sanción a la sociedad mencionada, sin advertir que la misma se encontraba jurídicamente extinguida desde el año 2021. Así, el acto sancionatorio recayó sobre un sujeto inexistente, en contravía de las normas anteriormente precitadas.

Que, en virtud de lo anterior, resulta imperativo revocar la Resolución 0226 del 19 de septiembre 2024 y declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, al verificarse plenamente la causal prevista en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, esto es, la liquidación definitiva de la persona jurídica investigada.

Que, conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, debe además ordenarse el archivo definitivo del expediente, por cuanto carece de objeto continuar un proceso sancionatorio frente a un infractor que ha dejado de existir jurídicamente. Veamos:



0236

06 OCT 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0226 del 19 de septiembre de 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _13

"ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

Por otra parte, no resulta jurídicamente viable trasladar la sanción al exrepresentante legal o a los exsocios, toda vez que: (i) **no fueron vinculados** en calidad de investigados dentro del procedimiento, (ii) en el momento de la liquidación (2021) no existía norma que previera una solidaridad en materia ambiental (figura introducida recién con la Ley 2387 de 2024, la cual no es aplicable retroactivamente), y (iii) el principio de personalidad de la sanción impide extender los efectos del procedimiento a sujetos no formalmente vinculados y sin garantías de defensa.

Por lo anterior, se advierte que no es posible la aplicación de lo estipulado en el artículo 9A, teniendo en cuenta que para la fecha en la que se liquidó la Sociedad Lácteos Sabelsa S.A.S., esto es, 09 de agosto de 2021, no existía dicha norma, la cual se cita a continuación:

Artículo 9A. Disolución, Reorganización, Reestructuración, Liquidación o Insolvencia. Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación o la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 1. El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en uno de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso.

Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.

PARÁGRAFO 2. Las Cámaras de Comercio comunicarán a solicitud o información previa de las autoridades ambientales, el inicio del proceso de liquidación.

Así las cosas, configurada la inexistencia del sujeto sancionable, corresponde revocar la sanción impuesta y declarar la **cesación del procedimiento sancionatorio ambiental** contra **LACTEOS SABELSA S.A.S.** y ordenando, conforme al artículo 23 ibidem, el **archivo definitivo del expediente**.

Por lo anteriormente expuesto, la jefa de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar – CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento fáctico, jurídico y probatorio,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE la Resolución No. 0226 del diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

0236

10 6 OCT 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en éontra de la Resolución No. 0226 del 19 de septiembre de 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _14

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRÉTESE la cesación del proceso sancionatorio ambiental seguido en contra de la sociedad **LACTEOS SABELSA S.A.S.**, identificado(a) con NIT **900529464-0**, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. **FERNANDO JOSÉ SÁENZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.152.011**, portador de la tarjeta profesional No. **146.863** expedida por el C.S.J., de conformidad con el poder especial conferido.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al exrepresentante legal del **LACTEOS SABELSA S.A.S.**, con NIT. **900529464-0**, señor **SAMUEL CHAPARRO DURÁN**, con cedula de ciudadanía No. **18.938.980** a los correos electrónicos: sachadu.433@hotmail.com ; lacteos_sabelsa@hotmail.com, y a su apoderado judicial, el Dr. **FERNANDO JOSÉ SÁENZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.152.011**, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. **146.863** expedida por el C.S.J., al correo electrónico: fernandosaenzdias@gmail.com, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente providencia en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

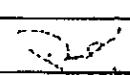
ARTÍCULO SEXTO: INFÓRMESE que contra la presente Resolución no procede recurso en lo relativo a la revocatoria de la Resolución 0226 del 19 de septiembre de 2024, por haberse adoptado en sede de reposición. No obstante, conforme al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, procede el recurso de reposición únicamente respecto de la decisión de cesación del procedimiento sancionatorio y archivo del expediente, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente decisión, se procederá a efectuar el archivo definitivo del expediente, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes Insignares Castilla – Profesional de Apoyo	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
<small>Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.</small>		

Expediente: 021 – 2016 LACTEOS SABELSA SAS